CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.010
(31 De Enero de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE Nº 1900.27.06.23.1573

ASUNTO: Estudio de antecedente. Hallazgo No. 38 determinado en el Informe denominado "Auditoria Financiera y de Gestión al Distrito Especial de Santiago de Cali, incluye Concejo Distrital – Vigencia 2022"

ENTIDAD AFECTADA: Distrito Especial de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios

PRESUNTOS VINCULADOS:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.
Teléfono: 6026534961.

CUANTÍA: Veinte Millones Sesenta mil Setecientos veintiocho pesos ($20.060.728) M/Cte.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia – NIT. 860.524.654-6 - Poliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8 - Tipo de movimiento: Prorroga, con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28 – 02 – 2024 – Valor del Amparo: $5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400-2, con una participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en su artículo 8 y de manera especial el artículo 16 y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "Auditoría Financiera y de Gestión al Distrito Especial de Santiago de Cali Incluye Concejo Distrital, Vigencia 2022".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1700.19.01.23.169 del 29 de mayo de 2023, con radicado No. 200018072023 del 29/05/2023, recibido a través de los correos electrónicos:, doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co , respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y mmanzano@contraloriacali.gov.co, el 30 de mayo de 2023, 15:48 .

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal Nº 38, se informó que en el siguiente link se encuentran los documentos adjuntos:

https://drive.google.com/drive/folders/1hjRI3iEpQteQzwt_xYj3c1P1aa8JqJPf?usp=sharing

3. Posesión y Nombramiento	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
5. Formato Unico Hoja de Vida	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
6. Declaración Juramentada de Bienes y R...	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
7. Cédulas	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
8. Delegación	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
11. Facturas 280	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
13. Cotizaciones Motos en PDF	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta de archivos	
1. Inf Final AFG 2022 Hallazgo 38	31/07/2023 10:07 a. m.	Microsoft Edge P...	5.047 KB
2. Polizas	31/07/2023 10:10 a. m.	Carpeta comprimi...	1.064 KB
4. Certificado funcions	31/07/2023 10:10 a. m.	Microsoft Edge P...	428 KB
9. cuantias_2022_4_enero_2022	31/07/2023 10:10 a. m.	Microsoft Edge P...	98 KB
10. Contrato Mundo Honda	31/07/2023 10:10 a. m.	Microsoft Edge P...	209 KB
LISTA DE CHEQUEO -hallazgo No. 38	31/07/2023 2:30 p. m.	Documento de Mi...	167 KB
Modelo 07 - PF Traslado_hallazgos_fiscal...	31/07/2023 10:10 a. m.	Documento de Mi...	91 KB
Modelo 07 - PF Traslado_hallazgos_fiscal...	31/07/2023 10:10 a. m.	Microsoft Edge P...	392 KB
Plan de trabajo HALLAZGO 38	31/07/2023 3:51 p. m.	Documento de Mi...	197 KB
Proyecto AUTO INDAGACION - Hallzgo 38	1/08/2023 9:25 a. m.	Documento de Mi...	466 KB
PT UAEBYS Cont. No. 282 Mantenimient...	31/07/2023 10:10 a. m.	Microsoft Edge P...	886 KB

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

"2.1 Condición

En la evaluación al contrato 4181.010.26.1.280-2022 y verificado el listado de las intervenciones realizadas en los vehículos, tales como, cambio de kits de arrastre, reparaciones de frenos, suspensiones, motor, farolas, guayas, cambios de aceite, cadenas, platinas, baterías, filtros entre otros, se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a una moto, situación que no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por moto. En el caso de presentarse nuevas cotizaciones, se debe anular las anteriores dejando solo la última como válida. A continuación, se relaciona las órdenes aprobadas para una misma fecha:

Placa	No de Orden	Fecha Ingreso	Fecha entrega	Valor Repuestos	Valor Autorizado
ELF73E	47	26/04/2022	5/05/2022	$ 271.024	$ 779.371
ELF73E	55	30/04/2022	5/05/2022	$ 26.800	$ 46.172
HLE50A	104	19/05/2022	9/06/2022	$ 110.471	$ 165.494
HLE50A	131	8/06/2022	28/06/2022	$ 235.840	$ 666.614
HPB30A	22	23/04/2022	29/04/2022	$ 320.797	$ 993.408
HPB30A	46	26/04/2022	5/05/2022	$ 22.500	$ 26.775
HTM07A	192	25/08/2022	5/09/2022	$ 72.000	$ 85.680
HTM07A	217	31/08/2022	27/10/2022	$ 5.298.350	$ 7.456.957
HTM55A	53	30/04/2022	13/05/2022	$ 1.264.725	$ 2.392.150
HTM55A	80	10/05/2022	25/05/2022	$ -	$ 142.800
HTN20A	91	16/05/2022	28/05/2022	$ 84.975	$ 115.400
HTN20A	114	25/05/2022	18/06/2022	$ 2.022.044	$ 3.397.919

1 Un adecuado y suficiente trabajo auditor debe permitir establecer la existencia del daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, de manera que sea posible para abrir directamente proceso de responsabilidad fiscal.

Si bien, es cierto el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo

135 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone la posibilidad de abrir en casos excepcionales indagación preliminar, en la búsqueda de la administración de tramitar procesos verbales antes que ordinarios o indagaciones preliminares; estos aspectos han debido ser evaluados en la etapa de auditoria, y en las correspondientes mesas de trabajo, en las que se revisan los hallazgos y se define su ajuste, exclusión, modificación, profundidad y mejora.

Lo anterior resulta razonable en la medida en que con ello se atienden los principios de economía procesal y de la función administrativa a que alude el artículo 209 de la Constitución, en especial los de eficacia, economía y celeridad, con lo cual se contribuye al resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

Placa	No de Orden	Fecha Ingreso	Fecha entrega	Valor Repuestos	Valor Autorizado
JOK20E	72	10/05/2022	27/05/2022	$ 486.600	$ 794.266
JOK20E	89	14/05/2022	19/05/2022	$ -	$ 91.280
MYQ85C	214	7/09/2022	4/11/2022	$ 302.966	$ 668.936
MYQ85C	218	9/09/2022	12/09/2022	$ 48.000	$ 57.120
MYQ85C	251	10/10/2022	18/10/2022	$ 198.017	$ 437.423
MYQ85C	271	26/10/2022	2/11/2022	$ 57.227	$ 382.260
MYQ85C	298	18/11/2022	1/12/2022	$ 94.874	$ 152.241
MYQ85C	309	24/11/2022	1/12/2022	$ 483.361	$ 652.550
MYQ95C	110	25/05/2022	2/07/2022	$ 1.833.914	$ 3.169.772
MYQ95C	136	11/06/2022	2/07/2022	$ 363.614	$ 775.421
MYQ95C	188	25/08/2022	5/09/2022	$ 572.269	$ 752.232
MYQ95C	229	31/08/2022	17/09/2022	$ 48.000	$ 57.120
MYY77C	207	1/09/2022	22/10/2022	$ 1.836.363	$ 3.093.575
MYY77C	250	10/10/2022	17/10/2022	$ 48.000	$ 57.120
PLQ38C	113	25/05/2022	28/06/2022	$ 867.202	$ 1.753.082
PLQ38C	133	9/06/2022	15/07/2022	$ 197.744	$ 269.349
PLQ38C	142	18/06/2022	24/08/2022	$ 506.232	$ 1.599.934
PLQ61C	50	26/04/2022	16/05/2022	$ 2.121.285	$ 3.255.257
PLQ61C	54	30/04/2022	16/05/2022	$ 389.664	$ 707.650
PLQ61C	86	14/05/2022	16/05/2022	$ 227.017	$ 326.080
PLQ72C	75	10/05/2022	24/05/2022	$ 84.975	$ 115.400
PLQ72C	84	14/05/2022	7/06/2022	$ 1.079.574	$ 2.029.437
PLR18C	103	20/05/2022	9/06/2022	$ 113.025	$ 165.130
PLR18C	122	1/06/2022	24/06/2022	$ 48.000	$ 57.120
PLR20C	11	23/04/2022	4/05/2022	$ 1.421.823	$ 2.849.958
PLR20C	57	3/05/2022	4/05/2022	$ 377.479	$ 752.650
PLR75C	258	13/10/2022	27/10/2022	$ 751.472	$ 1.318.677
PLR75C	262	21/10/2022	1/12/2022	$ 63.361	$ 109.434
PWX49D	268	24/10/2022	1/12/2022	$ 48.000	$ 57.120
PWX49D	274	29/10/2022	9/11/2022	$ 1.187.040	$ 2.478.840
PWX49D	304	21/11/2022	1/12/2022	$ -	$ 249.900
PWX56D	56	2/05/2022	14/06/2022	$ 1.901.701	$ 4.498.439
PWX56D	96	17/05/2022	14/06/2022	$ -	$ 226.100
SLW66D	6	23/04/2022	15/06/2022	$ 1.197.384	$ 4.499.799
SLW66D	62	4/05/2022	15/06/2022	$ 140.000	$ 200.634
WUS80D	74	10/05/2022	11/06/2022	$ 2.045.071	$ 4.346.451
WUS80D	135	9/06/2022	27/06/2022	$ 303.500	$ 381.585

En el cuadro se tiene que las filas en blanco equivalen al primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa, fecha de ingreso, fecha de salida, valor de los repuestos y valor autorizado. En las filas de color se Evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con días en que los vehículos aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida."

2.2 Criterio

"Lo anterior se da por la falta de aplicación de los principios de la función administrativa según lo reglado en los artículos 2 y 3 de la Ley 489 del 1998 y el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Código Contencioso Administrativo así como lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y de los principios de planeación, continuidad y eficiencia de que trata la ley 152 de 1994 numerales f, J y k, , así como de la inobservancia de los principios de la contratación pública en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, de economía transparencia y responsabilidad, por parte de la entidad contratante, a través del ordenador del gasto y el supervisor del contrato de mantenimiento por deficiencias en la ejecución y seguimiento, contrariando a su vez lo establecido en los artículos 82,83,y 84 de la ley 1474 del 2011".

2.3 Causa

"Esto se identifica por falta de seguimiento y prevención administrativa por parte del supervisor y el grupo de apoyo en el desarrollo de las actividades contractuales y el cumplimiento del objeto".

2.4 Efecto

"Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 27 mantenimientos a vehículos, equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($23.636.244)."

3. Cuantía del daño evidenciado

Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro pesos ($23.636.244) m/cte. Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones).

4. *Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado*

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	**Nro. de páginas**
Informe final de auditoría (PDF)	258
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	1. 5 Páginas 2. 2 Páginas 3. 10 Páginas 4. 5 Páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	1. Carlos Salazar (10 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)

Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4 Páginas
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	1. Carlos Salazar (3 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (4 Páginas)
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	1. Carlos Salazar (2 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1. Carlos Salazar (1 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (1 Páginas)
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	1. Carlos Salazar (10 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía dela contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3 Páginas
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	15 Páginas
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	8 Facturas
Copia de las órdenes de pago.	8 Órdenes
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	322 archivos

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

Nombre	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO
Cédula	16757339
Cargo	Director Técnico
Dirección	Calle 5b3 No. 37 53 San Fernando 2 piso
Teléfono	3216482974
Cuantía	$23.636.244
Periodo de gestión	Vigencia 2022
Narración de la gestión fiscal irregular	Es responsable como ordenador del gasto de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Nombre	LUZ MILA PAZ OJEDA
Cédula	31984560
Cargo	Técnico Operativo
Dirección	Calle 13 oeste No. 4ª – 24 202 Torre I - Bellavista
Teléfono	602 6534961
Cuantía	$23.636.244
Periodo de gestión	Vigencia 2022
Narración de la gestión fiscal irregular	Es responsable como supervisora del contrato No. 4181.010.26.1.280-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

6. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Aseguradora Solidaria		
Número de la póliza	**420 64 994000000789**		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Fallos con Responsabilidad Fiscal	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Delitos contra la Administración Pública	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Rendición de Cuentas	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Reconstrucción de Cuentas	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales ***1***

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	258
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	5. 5 Páginas 6. 2 Páginas 7. 10 Páginas 8. 5 Páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	3. Carlos Salazar (10 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4 Páginas
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3. Carlos Salazar (3 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (4 Páginas)
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	3. Carlos Salazar (2 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	3. Carlos Salazar (1 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (1 Páginas)

Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	3. Carlos Salazar (10 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía dela contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3 Páginas
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	15 Páginas
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	8 Facturas
Copia de las órdenes de pago.	8 Órdenes
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	322 archivos

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respuesta del Organismo:

Con el fin de precisar los elementos tipificados en la observación, a continuación, se procede a dar respuesta a cada uno de estos:

Frente a la condición:

Respecto a las afirmaciones "se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a una moto" y "En el cuadro se tiene que las filas en blanco equivalen al primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa, fecha de ingreso, fecha de salida, valor de los repuestos y valor autorizado. En las filas de color se evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con dias en que los vehículos aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida", se aclara de manera inicial que las órdenes de servicio hacen referencia a cotizaciones presentadas por el contratista, lo que implica que las mismas son estimaciones de servicios y, por lo tanto, no generan registros contables. Así mismo, se observa que la situación detectada por el ente de control, se fundamenta en la herramienta de trabajo interna de la persona que brinda apoyo a la supervisión del contrato, la cual consiste en un archivo en Excel que por ser de manejo interno, contempla información que la Unidad considera relevante para su control interno, tales como fechas de ingreso, entendiendo esta como el momento en que se inicia la prestación de un servicio determinado; fecha de entrega, entendiendo esta como la fecha en que se realiza el mantenimiento; valores de los repuestos y valores autorizados de los automotores. En este sentido, no comparte el auditado que el ente de control base la condición de la observación en la interpretación de dicha herramienta interna y no en el análisis de las fechas y valores contemplados en las cotizaciones de las órdenes de servicio suministradas en conjunto con las facturas, resulta ostensible que las fechas que expone el órgano de control como coincidentes, tal como lo exponen los registros, obedecen a actividades diferentes en cada uno de los servicios de mantenimiento. En consecuencia, son pagos acordes a los servicios suministrados.

No debe entender el ente de control que cuando el Excel señala "fecha de ingreso" y "fecha de salida", corresponde materialmente a las fechas de ingreso y de salida del vehículo del taller, sino que tal como se ha expuesto anteriormente, corresponde a las fechas de control para la prestación del servicio, pues en muchas ocasiones se detectan nuevos servicios de mantenimiento, una vez el vehículo ha ingresado al taller.

Indica que "la situación no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por moto. En el caso de presentarse nuevas cotizaciones, se debe anular las anteriores dejando solo la última como válida", se aclara que el formato de orden

servicio contiene diferentes ítems, tales como: "Descripción mano de obra", "cantidad", "Valor Unitario", "Valor total", "Observaciones", "Autoriza", "Valor Autorizado", por lo que durante la ejecución del contrato en mención, en caso de no autorizarse algún servicio, en el mismo formato de cotización de orden de servicio se rechaza el servicio, pues no se consideró pertinente expedir nuevas cotizaciones por cada ítem no aprobado, ya que en la misma queda la trazabilidad de cada valor autorizado y guardan coherencia con las facturas que se pagan y si generan registros contables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condición se fundamenta en lo indicado en la mesa de trabajo, se considera indispensable resaltar que tal como lo indica el Procedimiento de la Auditoría Financiera y de Gestión – AF - PRO-P4-221, esta consiste en un espacio de diálogo y análisis que se desarrolla durante el proceso auditor, para compartir conocimiento e información, interactuar y compartir técnicas y experiencias y mejorar los canales de comunicación. En este sentido, al basarse la condición en una expresión realizada por parte del auditado durante la mesa de trabajo y no a partir del análisis de la información documental suministrada, no sólo se desestima la naturaleza de esta al convertirla en el fundamento técnico para la presunta irregularidad, sino que al ser utilizada en contra del auditado, se configura como una auto imputación al desconocerse que en dichos espacios pueden presentarse exposiciones en las que el personal entrevistado omita, confunda o no sea preciso en algunos elementos. Así las cosas, tal como se ha expuesto ampliamente, sólo bastaba cotejar los registros del ejercicio de supervisión del contrato con lo expuesto por la persona que otorgó la información en la mesa de trabajo, para precisar que no hay lugar a configurarse responsabilidad fiscal ni disciplinaria.

Frente a los criterios que sustentan la observación:

Teniendo en cuenta que entre los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 489 del 1998, artículo 3 de la ley 1437 del 2011, artículo 209 de la Constitución Política, se encuentra el de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, entre otros, se observa que el ente de control no especifica cuáles se estarían vulnerando y de qué forma, a partir de la situación detectada, por lo que no se evidencia una trazabilidad y coherencia entre el criterio presuntamente vulnerado y la condición detectada.

Indica también que hubo "inobservancia de los principios de la contratación pública en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, de economía transparencia y responsabilidad", sin evidenciarse a lo largo de los argumentos expuestos por el órgano, como con la celebración del contrato, se atentó o amenazó la vulneración de tal principio, pues a lo largo de los 20 numerales y sus parágrafos que lo componen, versan sobre cómo no retrasar la celebración del contrato y no poner escabroso la selección del contratista y como la entidad estatal debe actuar con diligencia en la celebración del contrato y la prontitud de acción sobre las situaciones que se presenten durante la ejecución contractual.

Igualmente ocurre con lo establecido en el artículo 26 del estatuto contractual pues el principio de responsabilidad se desarrolla a lo largo de los 8 numerales y el órgano de control no logra definir cuál es el vulnerado, pues este principio tiene que ver con las consecuencias por las cuales el operador contractual debe de responder o está llamado a ser sujeto de reproche, el fin este principio versa sobre las circunstancias que aplican en el evento de ser declarado culpable (responsable), por algo. En este orden de ideas, el órgano de control sustenta la responsabilidad en las cualidades de la persona.

El principio de transparencia al encontrarse intrínsecamente ligado a los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad, consiste en el deber de dar a conocer a los interesados las decisiones que se adopten de forma objetiva e imparcial, por lo que no se evidencia coherencia entre este principio y la condición detectada.

En cuanto a los principios de "planeación, continuidad y eficiencia de que trata la ley 152 de 1994 numerales f,J y k", se resalta que a partir de estos se mide la

productividad administrativa y operativa, en relación con el recurso que utiliza y el servicio que se presta por parte de la Entidad, por lo que al no configurarse incrementos o sobrecostos, demoras injustificadas o situaciones similares, no se evidencia la integración de estos con la condición.

"Deficiencias en la ejecución y seguimiento, contrariando a su vez lo establecido en los artículos 82,83 y 84 de la ley 1474 del 2011" considera el auditado que el artículo 82 del criterio no tiene aplicabilidad, en virtud a la naturaleza del contrato, pues no hay lugar a la figura del interventor. Así mismo, no se evidencia en la condición el presunto incumplimiento sobre las obligaciones a cargo del contratista ni se presenta un análisis de las irregularidades detectadas en los informes de supervisión, para afirmar que existen debilidades en dicha labor. Por el contrario, los documentos que se anexan evidencian la correcta ejecución y verificación por parte del supervisor para lograr el cumplimiento del objeto del contrato, por lo tanto, los artículos 83 y 84 de la norma en mención carecen de aplicabilidad.

Frente al efecto de la observación:

Se determinó como efecto de la condición: "Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 27 mantenimientos a vehículos equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($23.636.244)", al respecto se considera que durante el proceso auditor no hubo una verificación de los servicios suministrados que se encuentran detallados en las cotizaciones de las ordenes de servicio, ni se compararon los valores de las facturas, los valores autorizados y los valores pagados, por lo tanto, no comparte el auditado que se determine un presunto daño al patrimonio público sin una verificación de los pagos realizados y sin comprobar la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Por lo expuesto anteriormente a continuación, se relaciona y se anexa la información que permite evidenciar la coherencia entre los pagos, valores autorizados y servicios suministrados:

RELACION DE MOTOS					
Placa	No Orden	No Factura	Descripción de la Cotización Autorizada	Km Ingreso	Valor Autorizado
ELF73E	47	FE4123	Cambio arrastre,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio aceite y filtro	21503	$ 779.371
ELF73E	55	FE4136	Cambio guaya velocimetro		$ 46.172
HLE50A	104	FE4136	Cambio aceite,cambio guaya clutch	17870	$ 165.494
HLE50A	131	FE4162	Reparación frenos,mantenimiento guayas,mantenimiento cunas,mantenimiento comandos,mantenimiento suspension trasera	18443	$ 666.614
HPB30A	22	FE4123	Reparacion embrague,cambio rodamientos,mantenimiento suspension delantera y trasera,revision sistema electrico,sincrinizacion,cambio aceite y filtro,cambio bateria	11424	$ 993.408
HPB30A	46	FE4123	Cambio manigueta clutch		$ 134.044
HTM07A	192	FE4200	Cambio aceite		$ 85.680
HTM07A	217	FE4221	Reparacion medio motor, asentada valvulas, cambio balancines, reparacion embrague, cambio guayas acelerador	60456	$ 7.456.957
HTM55A	53	FE4123	Ajuste chines,cambio escobillas,reparacion frenos,cambio llanta trasera con neumatico,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio aceite y filtros	54982	$ 2.392.150
HTM55A	80	FE4136	Arreglo tapon aceite		$ 142.800
HTN20A	91	FE4136	Cambio aceite y filtro		$ 115.400
HTN20A	114	FE4162	Arreglo moto,cambio cunas,reparacion embrague,reparacion frenos,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio cunas,correccion fugas culatin,cambio cadena,cambio placa	23179	$ 3.397.919
JOK20E	72	FE4136	Cambio arrastre,cambio bandas,sincronizacion,cambio aceite,cambio carburador	41504	$ 794.266
JOK20E	89	FE4136	Cambio pistas rueda trasera		$ 91.280
MYQ85C	214	FE4242	Arreglo 4 direccionales, cambio aceite, cambio pastillas		$ 668.936

RELACION DE MOTOS					
Placa	No Orden	No Factura	Descripción de la Cotización Autorizada	Km Ingreso	Valor Autorizado
MYQ85C	218	FE4200	Cambio aceite	25823	$ 57.120
MYQ85C	251	FE4221	Cambio escobillas, mantenimiento caliper	26415	$ 437.423
MYQ85C	271	FE4242	Arreglo bobinas	26778	$ 382.260
MYQ85C	298	FE4242	Cambio bandas	27770	$ 152.241
MYQ85C	309	FE4242	Cambio diafragma	27963	$ 652.550
MYQ95C	136	FE4162	Imprevisto: reparacion medio motor		$ 775.421
MYQ95C	188	FE4200	Repracion frenos	49502	$ 752.232
MYQ95C	229	FE4200	Cambio aceite	49812	$ 57.120
MYY77C	207	FE4221	Correcion fuga tensor automatico, cambio 2 llantas, reparacion embrague, cambio kit arrastre, sincronizar, cambio aceite y filtros	25242	$ 3.093.575
MYY77C	250	FE4221	cambio aceite	27622	$ 57.120
PLQ38C	113	FE4179	Arreglo switch,cambio arrastre,reparacion frenos,cambio retenes barras,sincronizacion,cambio aceite y filtros	49307	$ 1.753.082
PLQ38C	133	FE4179	Cambio guaya velocimetro		$ 269.349
PLQ38C	142	FE4179	Reparación medio motor		$ 1.599.934
PLQ61C	50	FE4123	Cambio frenos,cambio cunas,cambio motor arranque,cambio rodamientos,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio aceite y filtros	54956	$ 3.255.257
PLQ61C	54	FE4136	Cambio relay,cambio caucho torque	54966	$ 326.080
PLQ61C	86	FE4136	Cambio pata lateral,cambio exploradoras		$ 707.650
PLQ72C	75	FE4136	Cambio aceite y filtros	90230	$ 115.400
PLQ72C	84	FE4136	Arreglo sistema electrico,cambio arrastre,reparacion frenos,cambio radios,sincronizacion,correccion fugas culatin y volante,cambio bateria	90418	$ 2.029.437
PLR18C	103	FE4136	Cambio farola por rechazo en la RTM	96919	$ 165.130
PLR18C	122	FE4162	Cambio aceite		$ 57.120
PLR20C	11	FE4123	Arreglo amortiguador,cambio cadenilla,cambio cunas,reparacion sistema embrague,cambio escobillas,mantenimiento comando luces,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio aceite y filtros	44923	$ 2.849.958
PLR20C	57	FE4136	Ajuste chines,cambio guia cadenilla		$ 752.650

RELACION DE MOTOS					
Placa	No Orden	No Factura	Descripción de la Cotización Autorizada	Km Ingreso	Valor Autorizado
PLR75C	258	FE4221	Cambio retenes barras, cambio manubrio, cambio kit arrastre, cambio espejos, mantenimiento caliper	96615	$ 1.318.677
PLR75C	262	FE4242	Cambio guaya acelerador B	96680	$ 109.434
PWX49D	268	FE4242	Aceite	24363	$ 57.120
PWX49D	274	FE4242	Cambio cunas, asentada valvulas, correccion fugas medio motor, cambio aceite y filtros, cambio espejos, cambio pastillas, mantenimiento arrastyre, manbtenimiento comando, cambio cadenilla y tensor automatico	24500	$ 2.478.840
PWX49D	304	FE4242	Arreglar roscas motor		$ 249.900
PWX56D	56	FE4136	Ajuste de chines,cambio arrastre,reparacion embrague,reparacion frenos,asentada valvulas,correccion fugas medio motor,clutch y volante,cambio relay,pintura general,descarbonar mofle,mantenimiento suspension delantera y trasera		$ 4.498.439
PWX56D	96	FE4136	Hacer roscas motor		$ 226.100
SLW66D	6	FE4136	Asentada valvulas,arreglo amortiguador,arreglo switch,cambio arrastre,cambio retenes barras,pintura general,mantenimiento comandos,mantenimiento susopension delantera y trasera,correcion fugas medio motor,cambio aceite,cambio escobillas	17317	$ 4.499.799
SLW66D	62	FE4136	Cambio bateria		$ 200.634
WUS80D	74	FE4136	Reparación embrague,ajuste de chines,reparacion frenos,reparacion medio motor,mantenimiento suspension delantera y trasera,cambio aceite y filtro,cambio culata	64974	$ 4.346.451
WUS80D	135	FE4162	Cambio llanta trasera		$ 381.585

Análisis del equipo de trabajo CGSC:

Según lo reglado en el proceso auditor, se tienen varías herramientas entre estas las mesas de trabajo que se realizan con el organismo y cuyo objeto es la valoración de los documentos aportados y las pruebas recaudadas, teniendo en nuestro instructivo la consignación de las mismas en la ayuda de memoria, la que en última es ingresada en la correspondiente carpeta para que se tome como plena prueba, no solo de la labor realizada por el auditor, sino el contar con el soporte de la documentación aportada y la confrontación de la misma ante el organismo auditado.

Es de aclarar, que dentro del mismo procedimiento, se tiene como garantía los principios de la contratación y al debido proceso, el otorgar el derecho de contradicción, como efectivamente se realizó.

No obstante lo anterior, el equipo auditor de la Contraloría General de Santiago de Cali eleva la observación a hallazgo, quedando de la siguiente manera: (...)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

> ***ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271****. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.*
>
> ***ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272.*** *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*
>
> *(…)*
>
> *Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.*
>
> *(…)*

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

> *"(…)*
>
> *A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".*

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, La Secretaria de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

> "***Artículo 3º.*** *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

a) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

> *"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO".*

Del mismo modo, es menester señalar en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

> *"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.*
>
> *Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

> *"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:*
>
> *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y **las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en*

orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTIÓN FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES. (…)".

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

"(…) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTÁNDOSE DE PLANO CUALQUIER RELACIÓN TACITA, IMPLÍCITA O ANALÓGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARÁMETROS PUEDE ACEPTARSE VÁLIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.

"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTIÓN FISCAL y sus cometidos institucionales. (…)".

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

"*(…)*

Únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN

FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

> "*Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo* (C. de P. C., Art. 6°)".
>
> *"El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".*

Para el mismo tratadista las pruebas judiciales, son "*el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso".*

Uno de los propósitos de la Ley, precisamente fue adaptar la normatividad a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de Legalidad, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios, los cuales se consideran vulnerados por la entidad:

> *"(…) Principio de Legalidad*
>
> *(…) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (…)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.*
>
> *Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado (…), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6°, 121 y 12 de la Constitución Política (…)*

pronunciamiento de la Corte Constitucional en reciente sentencia C – 083 del 24 de febrero de 2015, Expediente: D – 1036 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde en uno de sus apartes dijo:

> *"(…) Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno: (…) ambos deben efectuarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso (…) 3.3.3. El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas (…) a saber: (…) y (IV) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (…)".*

Así mismo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

> *"(…) el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez, y eficiencia de la prueba dado que esta, en el nuevo sistema puesto en marcha con la ley 906 de 2004, debe sujetarse a principios basilares como son los de legalidad (…) so pena de desnaturalizar el respectivo acto probatorio, ocasionando la nulidad del mismo cuando efectivamente el desacato de aquellos se traduce en irrespeto de las garantías de alguna de las partes (…)"*

Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A – Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ – Bogotá DC. Veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación No. 11001 03 25 000 2013 00117 00)0263 (…) – Actor: FABIO ALONSO SALAZAR – Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

> *"5. SEGUNDO VICIO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFUICIENCIA JURIDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TIPICA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR SALAZAR BAJO LAS NORMAS DISCI´LINARIAS INVOCADAS.*
>
> *5.1. La subsunción típica y el principio de legalidad en materia disciplinaria.*
>
> *En un Estado de Derecho, y desde hace varios siglos en la historia de Occidente, cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la Ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica - o adecuación típica de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminado a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre- requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. En la asociación expresa y razonada entre la norma y el hecho, en el encaje motivado de la realidad bajo las definiciones y conceptos de la legislación, radica también una de las garantías centrales del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, ya que es en dicho proceso de subsunción típica expresa de la conducta que el Estado le señala al procesado y a la sociedad, elemento por elemento, porqué su comportamiento violó la ley. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la Ley, cuya omisión o indebida realización, impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad (…)"*

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

PRUEBAS ALLEGADAS EN EL HALLAZGO FISCAL No.

1. Obra a folios 4 al 7 del expediente, documento FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL, en donde se consigna la CONDICIÓN y el EFECTO del Hallazgo Fiscal objeto de investigación.

2. Obra a folios 8 al 12 del expediente Auto de Indagación Preliminar No. 1900.27.05.23.1573 calendado julio 31 de 2023.

PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

3. Obra a folios 23 al 137 del expedientes, documento "FORMATO DE COTIZACIÓN MANO DE OBRA – REPUESTOS CON IVA - DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA ENTIDAD RICHARD BASTO FLÓREZ NIT. 15.244. 214 – 1.

4. Obra a folio 153 al 159 del expediente, documento "PAPEL DE TRABAJO DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE ADMINISTRACIÓN CENTRAL – AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTIÓN AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI INCLUYE CONCEJO DISTRITAL , VIGENCIA 2022"

5. Obra a folio 160 al 165 del expediente, documento relación ingresos y salida de taller - fuente: UAEGSBS

6. Obra a folio 166 del expediente documento "PAPEL DE TRABAJO EQUIPO AUDITOR – FILTRO POR PLACAS".

7. Obra a folio 167 del expediente, documento "PAPEL DE TRABAJO DAÑO PATRIMONIAL", realizado por el equipo auditor

8. Obra prueba virtual RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELAEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA

   INFORME TÉCNICO.

9. Obra a folio 140 al 143 del expediente, documento "INFORME TÉCNICO", proferido por el Auditor Fiscal II – Contador Público, designado para el efecto.

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por el equipo auditor, las aportadas por la entidad Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, y las practicadas por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, el Despacho abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los reglados por los artículos 22 al 32 y los reglados por la Ley 1474 de 2011.

En tal sentido, procede este Despacho a realizar la apreciación integral de cada una de las pruebas, apreciándolas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

1. De la prueba obrante a folios 4 al 6 del expediente, documento FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL, en donde se consigna la CONDICIÓN y el EFECTO del Hallazgo Fiscal objeto de investigación, así:

> ***¿Qué ocurrió? (Hechos):***
>
> *"2.1 Condición*
>
> *En la evaluación al contrato 4181.010 26.1.280-2022 y verificado el listado de las intervenciones realizadas en los vehículos, tales como, cambio de kits de arrastre, reparaciones de frenos, suspensiones, motor, farolas, guayas, cambios de aceite, cadenas, platinas, baterías, filtros entre otros, se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a una moto, situación que no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por moto. En el caso de presentarse nuevas cotizaciones, se debe anular las anteriores dejando solo la última como válida. A continuación, se relaciona las órdenes aprobadas para una misma fecha:*
>
> *(…)*
>
> *En el cuadro se tiene que las filas en blanco equivalen al primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa, fecha de ingreso, fecha de salida, valor de los repuestos y valor autorizado. En las filas de color se Evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con días en que los vehículos aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida."*
>
> *2.4 Efecto*
>
> *"Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 27 mantenimientos a vehículos, equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($23.636.244)."*

Se desprende que el equipo auditor, con ocasión del desarrollo de la "Auditoría Financiera y de Gestión al Distrito Especial de Santiago de Cali Incluye Concejo Distrital, Vigencia 2022", evidencio irregularidades en lo relacionado con la "*existencia de diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a una moto.*", a lo cual, este Despacho de Responsabilidad Fiscal, procedió a realizar el análisis a cada una de las Ordenes de Servicio de los vehículos objeto de investigación y que obran a folios 23 al 137 del expediente y que igualmente se relacionan en la Condición del Hallazgo Fiscal que ocupa la presente investigación, obrante a folios 4 reverso y 5 del expediente.

En el análisis y revisión a cada una de las Ordenes de Servicio antes citadas, y que se encuentran obrantes en la prueba digital virtual RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL, encontró este Despacho que existen incoherencias que se señalan en el ítem de observaciones de las antes citadas pruebas, tales como:

- Registro de ingresos a taller de mantenimiento que no coinciden con la salida de Taller de mantenimiento.

- Entradas a Taller de mantenimiento del vehículo automotor, en las cuales el kilometraje de rodamiento del vehículo se encuentra con movimientos en kilometraje, no obstante el vehículo haber permanecido para trámite de mantenimiento, y no debía presentar rodamiento alguno por tal circunstancia.

- Incoherencias entre las fechas del primer ingreso al Taller de mantenimiento y la segunda y siguientes entradas para el mismo fin.

Que las citadas irregularidades señaladas de manera precisa en el documento prueba antes referenciado, dan crédito de la existencia de un daño patrimonial a la entidad Secretaria de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali

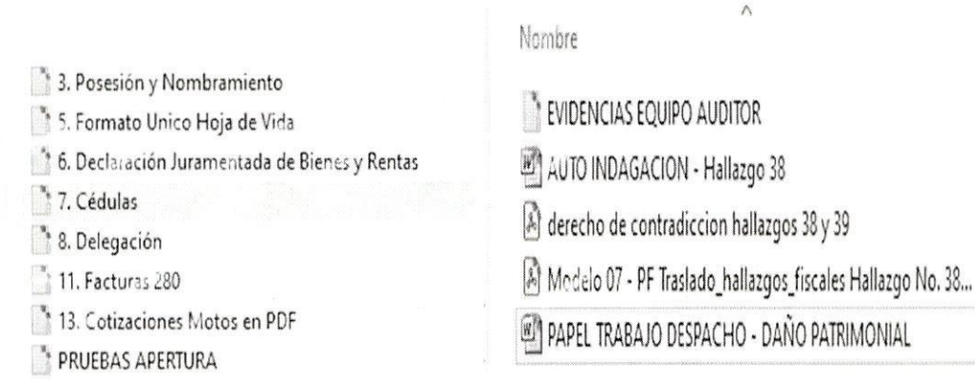

Que no obstante el equipo auditor haber señalado en el documento Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal obrante a folios 4 al 7 del expediente, en el ítem 2.4 "Efecto: *"Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 27 mantenimientos a vehículos, equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($23.636.244).",* y haber determinado la cuantía del daño patrimonial en un valor de: *"3. Cuantía del daño evidenciado: Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro pesos ($23.636.244) m/cte. Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones)*", este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupo la atención a cada una de las pruebas obrantes a folios 23 al al 137 del expedientes, documentos "FORMATO DE COTIZACIÓN MANO DE OBRA – REPUESTOS CON IVA - DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA ENTIDAD RICHARD BASTO FLÓREZ NIT. 15.244. 214 – 1", concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos "órdenes de Servicio", generaron un daño patrimonial en cuantía de VEINTE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 20.060.728) MCTE, resultante del valor de cotización total por servicio de mano de obra y repuestos con IVA, consignados en cada una de las Ordenes de Servicio que ocupan la presente investigación, y que el citado daño patrimonial y su correspondiente

cuantificación, es el definitivo para los efectos de las diligencias que se adelantan.

Por lo anteriormente expuesto, y dados que en la presente investigación se dan los presupuestos facticos y jurídicos señalados en el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

> "***Artículo 40.*** *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*
>
> *Parágrafo.*
>
> *Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal".*

Este Despacho en el Resuelve de la presente providencia, ordenara la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad fiscal no puede desconocer en el análisis a las evidencias aportadas, el valor probatorio que les asiste a las mismas, sobre el particular es preciso traer a colación la Sentencia T – 140 de 1993 Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA quien frente al principio del debido proceso preciso que:

> *"(…) lo encontramos en los principios de la justicia y la seguridad jurídica; estos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y seguridad a las partes dentro del proceso, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector, en tal caso la decisión sería unilateral, y* ***lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una virtus sociales – referida siempre al otro*** *(…)".*

Igualmente, la citada sentencia sostuvo que:

> *"(…) la causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legalidad y oportunidad (…)".*

Del mismo modo, no se puede dejar de lado la valoración objetiva de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, como medio probatorio que constituye, y en tal sentido es propio traer a colación las enseñanzas del tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, cuando en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P de Zavalla – Editor, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, Pág. 539, afirma que:

> *"(…) El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y secundariamente los derechos particulares que en él se discute (…)".*

En relación con el tema, el tratadista agregó lo siguiente:

> *"(…) La doctrina universal incluye entre los principios generales del derecho procesal, y los especiales de la prueba judicial, los de lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen limites fundamentales a la aplicación de los principios también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa".*

Veamos las consideraciones que se tienen por parte del Despacho para APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDNARIO, en la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial señalado por el Proceso Auditor, y verificado y corroborado por parte de Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, una vez analizadas cada una de las órdenes de Servicio obrantes a folios 23 al al 137 del expedientes, documentos "FORMATO DE COTIZACIÓN MANO DE OBRA – REPUESTOS CON IVA - DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA ENTIDAD RICHARD BASTO FLÓREZ NIT. 15.244. 214 – 1",, y que dieron lugar al análisis de cada una de ellas, prueba obrante en medio digital virtual RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL, concluyendo este Despacho que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos "órdenes de Servicio", generaron un daño patrimonial en cuantía de VEINTE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 20.060.728) MCTE, resultante del valor de cotización total por servicio de mano de obra y repuestos con IVA, consignados en cada una de las Ordenes de Servicio que ocupan la presente investigación, y que el citado daño patrimonial y su correspondiente cuantificación, es el definitivo para los efectos de las diligencias que se adelantan.

Del mismo modo, se encuentra establecida la existencia de unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, como lo señala el equipó auditor a folios 7 del expediente, los cuales fueron determinados así:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellevista.
Telefono: 6026534961.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

Que el Dr. CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, en su calidad de ordenador del gasto y Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, por mandato de lo señalado en el artículo 26 numerales 1,2,4 y 5 de la Ley 8º de 1993, que reza:

> *"**ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad.** En virtud de este principio:*
>
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
>
> *(...)*

> *4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*
>
> *5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*
>
> *(...)".*

Le asistía el deber de cuidado, y de responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual obe jeto de investigación, más aún, le asistía ese deber de cuidado que el mismo ordenamiento jurídico antes citado, establece debe estar precidido por las reglas sobre administración de bienes ajenos y los postulados de una conducta ajustada a la ética y a la justicia, sin dejar de lado como lo dice el mismo ordenamiento jurídico que nos ocupa, la búsqueda del cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, principios estos, de los que estuvo huérfano el proceso de ejecución contractual que ocupa la presente investigación.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellevista.
Telefono: 6026534961

En su calidad de supervisora del contrato, como lo señala el equipo auditor en el ítem No. 5 de la prueba Formato Traslado de Hallazgo Fiscal al Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, le asistía por mandato de lo consagrado en los artículos 83, que reza:

> ***"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".*

El deber de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación, deber este que igualmente se encuentra huérfano, dado que no obran los informes que den crédito de lo señalado por el ordenamiento legal antes en cita.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

No obstante el equipo auditor haber señalado en el documento Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal obrante a folios 4 al 7 del expediente, en el ítem 2.4 "Efecto: *"Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 27 mantenimientos a vehículos, equivalente a VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($23.636.244).",* y haber determinado la cuantía del daño patrimonial en un valor de*: "3. Cuantía del daño evidenciado: Veintitrés Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro pesos ($23.636.244) m/cte. Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones)*", este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupo la atención a cada una de las pruebas obrantes a folios 23 al al 137 del expedientes, documentos "FORMATO DE COTIZACIÓN MANO DE OBRA – REPUESTOS CON IVA - DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA ENTIDAD RICHARD BASTO FLÓREZ NIT. 15.244. 214 – 1", concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos "órdenes de Servicio", generaron un daño patrimonial en cuantía de **VEINTE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 20.060.728) MCTE**, resultante del valor de cotización total por servicio de mano de obra y repuestos con IVA, consignados en cada una de las Ordenes de Servicio que ocupan la presente investigación, y que el citado daño patrimonial y su correspondiente cuantificación, es el definitivo para los efectos de las diligencias que se adelantan.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenara la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales

1. Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, informe y allegue a este Despacho lo siguiente:

- Cada una de las Ordenes de Servicio señaladas en el documento prueba obrante en medio digital virtual RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL.

- Allegue con copia al expediente, el acta de terminación y liquidación del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, objeto de investigación.

- Allegue copia de los informes de supervisión que den crédito del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación

2. Solicitar a la firma contratista MUNDO HONDA, contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, con Nit 15244214-1, Ubicado en la Carrera 15 No. 13 A 84 de esta ciudad, allegue a este Despacho de Responsabilidad lo siguiente:

- Cada una de las Facturas de venta y sus correspondientes soportes, que se generaron con ocasión de la prestación del servicio del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, y que permitieron a este Despacho de Responsabilidad iscal constituir el daño patrimonial que ocupa la presente investigación. Prueba que se encuentra obrante en medio digital virtual en la RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL, que se suscribieron con ocasión de la ejecución del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022,. .

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

https://drive.google.com/drive/folders/1hjRI3iEpQteQzwt_xYj3c1P1aa8JqJPf?usp=sharing

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560.
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.
Telefono: 6026534961

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la Secretaria de Infraestructura – Distrito de Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las

hojas de vida de los señores:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560.
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellevista.
Telefono: 6026534961

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia – Nit. 860.524.654-6 - Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8 – Tipo de movimiento: Prorroga - con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28 – 02 – 2024 – Valor del Amparo: $5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400 - 2, con una participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o

inejecutadas, por los Servidores Públicos. Entre los cargos asegurados tenemos el de Secretario de Infraestructura, así:

"(...)

100. Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios..

(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

(...)"

Del mismo modo, se vincula la Póliza antes citada, teniendo en cuenta que el texto de la misma se encuentran estipulados unas coberturas básicas, cubriendo aquellos perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado. Como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la entidad.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

> *"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "*(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...*"

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

> *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*
>
> *La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*
>
> *El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."*

Por lo anterior, dado que obra en el expediente a folios 23 al 137, documento Ordenes de servicio que datan desde el 26 de abril de 2022 al 21 de noviembre de 2022, se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 110.* Instancias. *El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."*

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0004 del 4 enero de 2022, "*POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2022*" fijó la menor cuantía entre $100.000.001,00 hasta $1.000.000.000,00.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de VEINTE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 20.060.728) MCTE, el proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía de VEINTE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 20.060.728) MCTE, en contra de:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.
Teléfono: 6026534961

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios - Santiago de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, – Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8 con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28 – 02 – 2024 – Valor del Amparo: $5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400-2 , con una participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenara la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales

1. Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, informe y allegue a este Despacho lo siguiente:

➢ Cada una de las Ordenes de Servicio señaladas en el documento prueba obrante en medio digital virtual RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL.

➢ Allegue con copia al expediente, el acta de terminación y liquidación del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, objeto de investigación.

➢ Copia de los informes de superación que den crédito del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación

2. Solicitar a la firma contratista MUNDO HONDA, contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, con Nit 15244214-1, Ubicado en la Carrera 15 No. 13 A 84 de esta ciudad, allegue a este Despacho de Responsabilidad lo siguiente:

➢ Cada una de las Facturas de venta y sus correspondientes soportes, que se generaron con

ocasión de la prestación del servicio del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022, y que permitieron a este Despacho de Responsabilidad iscal constituir el daño patrimonial que ocupa la presente investigación. Prueba que se encuentra obrante en medio digital virtual en la RUTA: T:\Dir_R_Fiscal\FUNCIONARIOS RESPONSABILIDAD FISCAL\WILLIAM PAYAN PELÁEZ\EXPEDIENTES ASIGNADOS\1573-23 U.A.E.G.B.S\PRUEBAS APERTURA - PAPEL DE TRABAJO DESPACHO - CUADRO SOPORTE DAÑO PATRIMONIAL, que se suscribieron con ocasión de la ejecución del contrato No. 4181.010.26.1.280 – 2022,. .

ARTÍCULO QUINTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellevista.
Telefono: 6026534961

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Dr. WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de que trata el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios - Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por los señores:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339
Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Teléfono: 3216482974
Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560
Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.
Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.
Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.
Teléfono: 6026534961

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante la Administración Central de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, – Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8 – Tipo de movimiento: Prorroga - con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28 – 02 – 2024 – Valor del Amparo: $5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura.

Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400 - 2, con una participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

Como terceros civilmente responsables en el proceso que nos ocupa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Katterine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			